

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Gloria Amparo Riaño Chaguala y otros
DEMANDADA	Álex Mauricio Forero Romero y otros
RADICADO	110013103022 2021 00089 02
DECISIÓN	Declara desierto -parcial- recurso de apelación

Atendiendo el contenido del informe secretarial que precede, según el cual consigna que “(...) *se allega en esta instancia la sustentación de la alzada únicamente por la parte DEMANDANTE (...)*”, cumple memorar lo siguiente:

El numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, estipula que “(...) [c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos** que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación** que hará ante el superior (...)”; luego, dispone que “(...) [p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada (...)” -énfasis fuera del texto-.

Por su parte, el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, estatuye que “(...) **[e]jecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega

la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...)**”-destacado propio-.

Se colige entonces que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos.

Sin embargo, en el caso examinado, la parte demandada – Darío Romero Gallo y Álex Mauricio Forero Romero- se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de soportar las razones que edificaron su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó cimentado el veredicto opugnado, tal como se explica:

Mediante proveimiento calendado 9 de mayo hogaño, se otorgó a los apelantes -demandante y demandados- la oportunidad para que sustentaran las alzadas ante esta instancia, prerrogativa de la que solamente hizo uso en tiempo el apoderado de la parte actora.

Dicho proveído -el admisorio de las opugnaciones- fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, notificándose en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado electrónico del día siguiente -10 de mayo-, sin que dentro del plazo de traslado haya cumplido la carga que le impone la normatividad en vigor, atendiendo lo descrito arriba, por lo que es notorio que venció en silencio para el extremo inconforme y, por tanto, es plausible declarar desierta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandados Darío Romero Gallo y Álex Mauricio Forero Romero, contra la sentencia del 24 de enero de 2024, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta urbe.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación, vuelva el diligenciamiento al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9395fbd1cb6dc54a67b1b10b6cb51acb65c198d76307e226a83a1961f4830**

Documento generado en 12/06/2024 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>